



La educación  
es de todos

Mineducación

Bogotá D.C.,

Doctor  
**ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA**  
Secretario Comisión Séptima  
Cámara de Representantes  
Edificio Nuevo del Congreso  
Ciudad.



**Radicado No. 2022-EE-022258**

2022-02-09 09:33:30 a. m.

Radicación relacionada: 2021-ER-423600

Referencia: Concepto Proyecto de Ley No. 353 de 2021 Cámara.

Respetado Doctor Guerra, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el texto original al Proyecto de Ley No. 353 de 2021 Cámara ***“Por medio del cual se crea el plan nacional de salud rural para el buen vivir y se dictan otras disposiciones”***.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

**MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**  
Ministra de Educación Nacional

Copia: Autores: HH.SS. Victoria Sandino Simanca Herrera, Julian Gallo Cubillo, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Griselda Lobo Silva, Israel Alberto Zuñiga Iriarte, Iván Cepeda Castro, Jesús Alberto Castilla Salazar, Jose Aulo Polo Narvaez, Feliciano valencia medina, Gustavo Bolivar Moreno, Aida Yolanda Avella Esquivel; HH.RR. Omar De Jesús Restrepo Correa, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Alberto Carreño Marin, Carlos Germán Navas Talero, Jairo Humberto Cristo Correa, León Fredy Muñoz Lopera, María José Pizarro Rodríguez, Jhon Arley Murillo Benítez, Fabián Díaz Plata, César Augusto Pachón Achury, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Ángela María Robledo Gómez, José Luis Correa López, Ángel María Gaitán Pulido, David Ricardo Racero Mayorca.  
Ponentes: HH.RR. Jairo Giovany Cristancho Tarache (Cp), Carlos Eduardo Acosta

Aprobó: Constanza Liliana Alarcón Párraga – Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media  
José Maximiliano Gómez Torres – Viceministro de Educación Superior  
Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Luz Mery Rojas Cárdenas – Asesora Despacho Ministra  
Paola Portilla Vallejo - Asesora Despacho de la Ministra



## Concepto al Proyecto de Ley No. 353 de 2021 Cámara “Por medio del cual se crea el Plan Nacional de Salud Rural para el Buen Vivir y se dictan otras disposiciones”

### I. CONSIDERACIONES GENERALES

- **Análisis del Objeto**

Con el fin dar cumplimiento al punto 1.3.2.1 “*Plan Nacional de Salud Rural*” del “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*” adoptado mediante el Acto Legislativo 02 de 2017, la iniciativa tiene por objeto crear el Plan Nacional de Salud Rural para el Buen Vivir.

A propósito del sector educativo, el artículo 23 del proyecto propone que las universidades, junto con los hospitales públicos y las organizaciones sociales sin ánimo de lucro y/o de economía social, solidaria y cooperativa, estén a cargo de la ejecución del Plan Nacional de Salud Social (PNSRURAL).

El artículo 33, por su parte, establece que el Ministerio de Educación Nacional, junto con los Ministerios de Salud y Cultura; el Observatorio de Salud Rural; las Universidades; los Centros de Investigación y las Autoridades Étnicas, diseñarán e implementarán un programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional, partería y experiencia en sistemas de salud propios.

El artículo 34 ordena a los Ministerios de Educación Nacional y Salud, junto con las distintas facultades y asociaciones gremiales y representantes de los Consejos Territoriales Intersectoriales en Salud (COTIS), revisar y adecuar los pensums actuales de las profesiones universitarias, técnicas y tecnológicas en salud, para crear las cátedras necesarias que contribuyan a la correcta preparación del talento humano en salud. Lo anterior, con el propósito de desarrollar la estrategia de Atención Primaria Integral en Salud Rural para el Buen Vivir APISRural.

El artículo 38 consagra que el Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentarán el proceso de validación de práctica académica, como opción de grado, para aquellos estudiantes de profesiones diferentes al área de la salud que contribuyan a dinamizar el PNSRRural.

- **Análisis de la motivación del proyecto**

Según sus autores, la justificación del proyecto se encuentra en la necesidad de sentar una base inicial para la construcción de una reforma al sistema de salud que obedezca a las particularidades territoriales y garantice el derecho a la salud de sus habitantes, así como su relación con el medio ambiente. El Plan Nacional de Salud Rural para el Buen Vivir, concibe la salud de manera diferente a lo propuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto del Ministerio de Salud y Protección Social del año 2019, dado que, en el criterio de quienes lo promueven, ésta debe ser entendida como una relación social, económica, ambiental y cultural que produce bienestar y calidad de vida. En esa medida, el plan propuesto intenta ser más comprensivo y extenso que la propuesta inicial de gobierno, buscando identificar todos aquellos procesos de



determinación social que definen el estado actual de salud en las comunidades y en los territorios, planteando abordajes de salud para la ruralidad colombiana y sus particularidades.

Los artículos 144<sup>1</sup> y 145<sup>2</sup> de la Ley 5 de 1992 establecen la necesidad de que los proyectos de ley se encuentren debidamente sustentados, para lo cual se prevé que sean presentados y publicados junto con la correspondiente exposición de motivos.

Esta herramienta resulta de la mayor importancia para garantizar el principio de publicidad de los proyectos de ley. Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que *“El principio de publicidad cumple importantes finalidades dentro del Estado social de derecho, pues el Congreso es el lugar en donde se realiza de manera privilegiada la discusión pública de las distintas opiniones y opciones políticas. De un lado, la publicidad racionaliza la propia discusión parlamentaria y la hace más receptiva a los distintos intereses de la sociedad, con lo cual las deliberaciones producen resultados más justos. De otro lado, la publicidad articula la actividad del Congreso con la ciudadanía, y es una condición necesaria para que el público esté mejor informado sobre los temas de trascendencia nacional (...)”*<sup>3</sup>

Adicionalmente, la exposición de motivos es necesaria para la definición del núcleo temático de los proyectos de ley, de manera que la misma se debe emplear para establecer si una norma cumple o no el precepto constitucional de unidad de materia. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*“La Corte ha señalado que, resultan valiosos elementos como el contenido de la exposición de motivos en cuanto allí se exponen las razones por las cuales se promueve el ejercicio de la función legislativa y se determinan los espacios de las relaciones sociales que se pretenden interferir; el desarrollo y contenido de los debates surtidos en las comisiones y en las plenarias de las cámaras; las variaciones existentes entre los textos originales y los textos definitivos; la producción de efectos jurídicos de las distintas esferas de una misma materia; su inclusión o exclusión de la cobertura indicada en el título de la ley; etc. La valoración conjunta de todos esos elementos permite inferir si una norma constituye el desarrollo de la materia de la ley de que hace parte”.*<sup>4</sup>

Conviene destacar que en desarrollo de la exposición de motivos del proyecto, no parecen cumplirse los objetivos de los artículos 144 y 145 de la Ley 5, a propósito de las normas relacionadas con el sector educativo, toda vez que la iniciativa no expone, de manera razonada, concreta y suficiente, los argumentos sobre (i) la ejecución del Plan Nacional de Salud Social (PNSRURAL) a cargo de las Universidades; (ii) el diseño e implementación del programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional,

---

<sup>1</sup> Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva. El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo. Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.

<sup>2</sup> En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Sin este orden el Presidente devolverá el proyecto para su corrección.

<sup>3</sup> Sentencia C-465 de 9 de julio 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>4</sup> Sentencia C-486 de 22 de julio de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa  
Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.  
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953  
[www.mineduccion.gov.co](http://www.mineduccion.gov.co) - [atencionalciudadano@mineduccion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineduccion.gov.co)



partería y experiencia en sistemas de salud, por parte del Ministerio de Educación Nacional, las Universidades y otras entidades; (iii) la revisión y adecuación de los pensums vigentes de las profesiones universitarias, técnicas y tecnológicas en salud, para la creación de cátedras que contribuyan a la correcta preparación del talento humano en salud, por cuenta del Ministerio de Educación Nacional y otras entidades; y, finalmente, (iv) la reglamentación, en cabeza de los Ministerios de Educación Nacional y de Salud y Protección Social, del proceso de validación de la práctica académica, como opción de grado, para aquellos estudiantes de profesiones diferentes al área de la salud que contribuyan a dinamizar el PNSRRural.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Para abordar las consideraciones jurídicas y técnicas identificadas en el proyecto de ley se refiere de manera inicial el marco constitucional vigente, así:

En la Constitución colombiana el derecho a la salud está consagrada como un servicio público, cuyos preceptos están contenidos en los artículo 44, 48, 49 y 50, otros preceptos constitucionales relacionados con la salud el artículo 11 –derecho a la vida el artículo 13 y el artículo 366, el cual señala la solución de las necesidades insatisfechas en salud como una finalidad del Estado.

El derecho a la seguridad social está consignado en la Constitución dentro de los Derechos económicos, sociales y culturales; siendo uno de los derechos prestacionales, es decir de aquellos que requieren de una serie de normas –procedimentales y presupuestales así como la organización que permita la prestación del servicio público de Salud.

*(...) “ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad” (...)*

En este marco, una vez analizado el contenido del proyecto, el Ministerio de Educación Nacional encuentra en el análisis a los artículos propuestos en el proyecto de ley, las siguientes observaciones respecto a los artículos 23, 33, 34 y 38 del Proyecto de Ley.

- **Artículo 23**

**Artículo 23.** *El PNSRRural será ejecutado por los hospitales públicos, universidades y organizaciones sociales sin ánimo de lucro y/o de economía social, solidaria y cooperativa*



*constituidas legalmente y prioritariamente pertenecientes al territorio. Sus funciones serán las siguientes: (...)*

- **Del Principio Constitucional de la Autonomía Universitaria**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, y en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, las instituciones de educación superior (IES) gozan del principio de autonomía universitaria, en cuya virtud se encuentran facultadas para *“darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”*.

Estas atribuciones tienen su origen en el respeto de la capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa de la que gozan las Instituciones de Educación Superior, y en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas se realice dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo académico como en la orientación ideológica, y en el manejo administrativo y financiero del ente educativo. La autonomía universitaria tiene como objeto central de protección el ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión, así como la prestación del servicio público de la educación superior sin interferencias de los centros de poder ajenos al proceso formativo. Esta facultad pretende evitar la intromisión del poder público en la labor de las Universidades como entes generadores del conocimiento.

Para la Corte Constitucional, la autonomía universitaria es una "protección constitucional" que se les confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria, a fin de que los estudios superiores no estén sometidos a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por parte del Gobierno Nacional.

En la sentencia C-299 de 1994, el Tribunal Constitucional en cita manifestó que el marco legal al cual deben someterse las universidades, tiene unos límites precisos que impiden que la ley pueda extender sus regulaciones a la organización académica o administrativa de estas entidades de educación superior. Tal es el caso de los aspectos relacionados con el manejo docente (selección y clasificación de sus profesores); la admisión del personal docente; los programas de enseñanza; las labores formativas y científicas; la designación de sus autoridades administrativas; el manejo de sus recursos, etc. La Corte subrayó que la interferencia del legislador en estos temas supone una vulneración de la autonomía universitaria.

Las intervenciones admisibles a esta autonomía son aquellas realizadas en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia del Estado sobre la universidad colombiana, y particularmente, sobre la universidad pública. Estas intervenciones suponen un control limitado que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción; el manejo ordenado de la actividad institucional; y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley.



Bajo este contexto, es claro que son las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, las únicas legitimadas para decidir sobre su intervención en la ejecución del Plan Nacional de Salud Rural que se propone en la iniciativa.

A partir de lo expuesto, esta Cartera se permitirá recomendar, en el acápite final de este documento, una nueva redacción para el artículo 23, sin perjuicio de lo que disponga el Ministerio de Salud y Protección Social sobre su contenido.

- **Artículo 33.**

**Artículo 33. Programa de diálogo, respeto y conservación de saberes ancestrales, medicina tradicional y trabajo en sistemas propios de salud.** *El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Observatorio de Salud Rural, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, en concurrencia con universidades, centros de investigación y autoridades étnicas, diseñarán e implementarán un programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional, partería y experiencia en sistemas de salud propios. Las personas reconocidas en este programa tendrán prelación para ser agentes comunitarios en salud.*

- **De la competencia institucional del Ministerio de Educación Nacional**

Conforme a lo establecido en el Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional es la entidad que, en cabeza del sector educativo, define las políticas y los lineamientos para la prestación de un servicio de enseñanza de calidad, con acceso equitativo y permanencia.

Asimismo, orienta al Sistema de Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria, fomentando el acceso con equidad de la ciudadanía colombiana; la calidad académica; la operación del sistema de aseguramiento de la calidad; la pertinencia de los programas; la evaluación permanente y sistemática; la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de educación superior; y orienta la implementación de un modelo administrativo por resultados, mediante la asignación de recursos con racionalidad.

En este contexto, el diseño e implementación de un programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional, partería y experiencia en sistemas de salud propios, es una tarea que no se ajusta al ámbito de competencia institucional de esta Cartera, ni a las funciones que de él se desprenden. La asignación conjunta de la realización de dicho encargo, le entrega a este Ministerio nuevas funciones que afectan su estructura interna, lo cual conduce al desconocimiento del artículo 154 de la Constitución Política, en cuya virtud se consagra la iniciativa privativa del Gobierno para determinar la estructura y objetivos de las entidades que conforman la administración nacional.

Adicionalmente, la delegación del diseño e implementación del programa en comento, podría vulnerar el Principio Constitucional de la Autonomía Universitaria arriba desarrollado, en tanto el artículo que aquí se examina, también vincula a las universidades, interfiriendo así, su ámbito organizacional jurídicamente tutelado.

Así entonces, esta Cartera se permitirá recomendar, en el acápite final de este documento, una nueva redacción para el artículo 33, sin perjuicio de las consideraciones que puedan emitir el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Salud y Protección Social sobre su contenido, según sus competencias.





- **Artículo 34**

**Artículo 34.** *El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Ministerio de Educación, las distintas facultades y asociaciones gremiales y representantes de los COTIS, revisarán y adecuarán los pensums actuales de las profesiones universitarias, técnicas y tecnológicas en salud, para crear las cátedras necesarias adecuadas para la correcta preparación del talento humano en salud que pueda desarrollar la estrategia de APISRural.*

- **Del Principio Constitucional de la Autonomía Universitaria**

Como ya se indicó, son las instituciones de educación superior las únicas llamadas a crear, organizar y desarrollar sus programas académicos; y definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales.

Con base en este razonamiento, el Ministerio de Educación Nacional se permitirá recomendar, en el acápite final de este documento, una nueva redacción para el artículo 34, sin perjuicio de las consideraciones que sobre su contenido pueda emitir el Ministerio de Salud y Protección Social.

- **Artículo 38.**

**Artículo 38.** *Estudiantes de profesiones diferentes al área de la salud que contribuyan a dinamizar el PNSRRural, podrán validar su práctica académica como opción de grado. Este proceso deberá ser reglamentado por el Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social.*

**Parágrafo.** *La manutención y Seguridad Social del estudiante que realice sus prácticas en el marco del PNSRRural, estará a cargo del presupuesto destinado al mismo.*

- **Del Principio Constitucional de la Autonomía Universitaria**

Con relación al contenido de este artículo, el Ministerio de Educación Nacional considera que la facultad para permitir que los estudiantes de profesiones diferentes al área de la salud, que contribuyan a poner en práctica el *PNSRRural*, puedan validar su práctica académica como opción de grado, depende exclusivamente de las instituciones de educación superior, en apoyo del precepto constitucional ya desarrollado.

De igual manera, y en observancia del ámbito de competencia institucional de esta Cartera, es preciso señalar que la hipotética reglamentación de dicho proceso de validación, no se ajustaría a las funciones que consagra el Decreto 5012 de 2009, y en cuya virtud se modificó la estructura del MEN y se establecieron las funciones de sus dependencias.

Así las cosas, el Ministerio de Educación Nacional se permitirá recomendar, en el acápite final de este documento, una nueva redacción para el artículo 38, sin perjuicio de las consideraciones que sobre su contenido pueda emitir el Ministerio de Salud y Protección Social.

### III. RECOMENDACIONES



El Ministerio de Educación Nacional reconoce la importancia de la iniciativa examinada, por lo cual, en lo de su competencia y con el fin que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el orden jurídico colombiano, comedidamente se permite recomendar los siguientes textos para los artículo 23, 33, 34 y 38 del proyecto y sus sendos parágrafos, con el propósito de ajustar su contenido al Principio Constitucional de la Autonomía Universitaria y al ámbito de competencia institucional de esta Cartera (Decreto 5012 de 2009).

Articulado proyecto de ley	Propuesta de articulado
<p><b>Artículo 23.</b> El PNSRural será ejecutado por los hospitales públicos, <u>universidades</u> y organizaciones sociales sin ánimo de lucro y/o de economía social, solidaria y cooperativa constituidas legalmente y prioritariamente pertenecientes al territorio. Sus funciones serán las siguientes: (...)</p>	<p><b>Artículo 23.</b> El PNSRural será ejecutado por los hospitales públicos y organizaciones sociales sin ánimo de lucro y/o de economía social, solidaria y cooperativa constituidas legalmente y prioritariamente pertenecientes al territorio. Sus funciones serán las siguientes: (...)</p>
<p><b>Artículo 33. Programa de diálogo, respeto y conservación de saberes ancestrales, medicina tradicional y trabajo en sistemas propios de salud.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Observatorio de Salud Rural, <u>el Ministerio de Educación</u>, el Ministerio de Cultura, en concurrencia con <u>universidades</u>, centros de investigación y autoridades étnicas, diseñarán e implementarán un programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional, partería y experiencia en sistemas de salud propios. Las personas reconocidas en este programa tendrán prelación para ser agentes comunitarios en salud.</p>	<p><b>Artículo 33. Programa de diálogo, respeto y conservación de saberes ancestrales, medicina tradicional y trabajo en sistemas propios de salud.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Observatorio de Salud Rural, el Ministerio de Cultura, en concurrencia con centros de investigación y autoridades étnicas diseñarán e implementarán un programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional, partería y experiencia en sistemas de salud propios. Las personas reconocidas en este programa tendrán prelación para ser agentes comunitarios en salud.</p> <p><b>Parágrafo.</b> <u>Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía podrán diseñar e implementar un programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional, partería y experiencia en sistemas de salud propios.</u></p>
<p><b>Artículo 34.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Ministerio de Educación, las distintas facultades y asociaciones gremiales y representantes de los COTIS, revisarán y adecuarán los pensums actuales de las profesiones universitarias, técnicas y tecnológicas en salud, para crear las cátedras necesarias adecuadas para la correcta preparación del talento humano en salud que pueda desarrollar la estrategia de APISRural.</p>	<p><b>Artículo 34.</b> <u>Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía podrán revisar y adecuar los pensums actuales de las profesiones universitarias, técnicas y tecnológicas en salud, para crear las cátedras necesarias adecuadas para la preparación del talento humano en salud que pueda desarrollar la estrategia de APISRural.</u></p>





Articulado proyecto de ley	Propuesta de articulado
<p><b>Artículo 38.</b> <i>Estudiantes de profesiones diferentes al área de la salud que contribuyan a dinamizar el PNSRRural, podrán validar su práctica académica como opción de grado. Este proceso deberá ser reglamentado por el Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social.</i></p> <p><b>Parágrafo.</b> <i>La manutención y Seguridad Social del estudiante que realice sus prácticas en el marco del PNSRRural, estará a cargo del presupuesto destinado al mismo.</i></p>	<p><b>Artículo 38.</b> <u><i>Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía, podrán validar las prácticas académicas como opción de grado de los estudiantes de profesiones diferentes al área de la salud que contribuyan a dinamizar el PNSRRural.</i></u></p> <p>(....)</p>